



LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA; y Patriarchal de Sevilla, y las Santas Iglesias Cathedralas de Cuenca, Cartagena, Plasencia, Palencia, Astorga, Ciudad Rodrigo, y Canarias, se hallan desde el año de mil setecientos y catorce vnas; y otras desde el año de mil setecientos y diez y siete, separadas de la vnion con la Santa Iglesia de Toledo; y aunque son notorios, y justificados los motivos, que las necessitaron (bien que contra su voluntad, y el desseo con que viven de la mas sincera fraternal amistad con todas) à esta resolucion; las diligencias que han practicado no menos eficaces, que continuas, à fin de que se restituya la antigua debida Concordia, y paz, entre todo el Estado Ecclesiastico de estos Reynos; y la modestia con que se han defendido por los medios mas prudentes, legales, y Canonicos de la pretension de que aun asì separadas contribuyessen en los gastos, que llaman comunes; solicitandose poner de mala fee su christiana, atenta conducta, yà con afectadas queexas difundidas por todas partes, yà con siniestros informes à los Ministros Superiores, y yà con Cartas circulares à las Santas Iglesias, en que artificiosamente se calla lo que se debia dezir, ò no se dize lo que convenia à la verdad; no se estrañará se haga esta publica manifestacion de sus operaciones, que sienten sindicadas, con la mas sincera expresion de las causas de aquella novedad, y del curso, que ha tenido esta dependencia.

Por el dilatado tiempo de muchos años acostumbraron todas las Santas Iglesias juntarse en Congregacion general, por medio de Diputados de cada vna, siempre que avia nuevo Breve para las gracias de Subsidio, y Excusado (à lo mas tarde era cada quinquenio) con el fin de concordar con el Rey (que Dios guarde) su Collectacion; en estas Juntas se trataban los negocios, y causas pertenecientes al bien comun del Estado Ecclesiastico; y respecto de que disuelta la Congregacion quedaban algunas pendientes, ò se suscitaban otras de nuevo, que pedian particular aplicacion, y cuidado, en la Congregacion del año de mil quinientos y noventa y vno (despues de averse conferido en algunas antecedentes) se acordò, el que se nombrasse por el tiempo de dos años vn Procurador General en Madrid, y vn Agente Ge-

neral para Roma, y por no poderse concluir algunas dependencias en el curso de dichos dos años, se considerò preciso escribir à las Santas Iglesias, y precediendo su consentimiento, se prorrogaron los referidos empleos por el termino, que faltaba de aquel quinquenio; y en la inmediata siguiente Congregacion, no pareciendo bastantes los poderes de los Diputados para vn nuevo nombramiento, se bolviò à escribir à todas las Santas Iglesias, y con vniforme acuerdo, se hizo otro nombramiento de Procurador General para ambas Cortes, y de otros Ministros, y Oficiales subalternos, con salarios proporcionados, cuyos oficios exerciesen interin, que se bolviessè à juntar Congregacion.

Lo mismo aconteciò en todas las Congregaciones subsiguientes, nombrandose en cada vna de ellas, aquellos Oficios, para que se exerciesen solo hasta nueva Congregacion; en ella se tomaba à todos la cuenta de sus encargos, se les libraban sus salarios, y gastos legitimos, y todo se distribuìa pro rata, de lo que cada vna de las Santas Iglesias contribuìa para las dos gracias: lo que se reputaba por gastos comunes, y se determinaba, què causas se debian seguir à nombre, y expensas de todas; con lo demás conducente al bien comun del Estado Ecclesiastico; y por que podia suceder, que en el intermedio de vna, à otra Congregacion, faltasse alguno de los dichos Procuradores por muerte, ò otro accidente, ordenò la Congregacion, que en estos casos, la Santa Iglesia de Toledo nombrasse persona digna, con la clausula taxativa *de por el tiempo, que restaba del quinquenio, y hasta que se bolviessè à juntar Congregacion*. Y era tan estrecha la naturaleza de esta limitacion, que luego al punto, que se concluìa el quinquenio en los primeros tiempos, y despues luego que se convocaba la Congregacion, sin revocacion expresa, cessaba el empleo, y su exercicio, como no necessario, y temporal, por que continuaba la Congregacion por el tiempo que duraba, con el cuydado de todas las dependencias, y solo en honor del que dexaba de ser Procurador General, se acordaba regularmente sirviessè el oficio de Secretario de ella, interin que se nombraba el que lo debia ser en propiedad, y despues asistia sin voz, ni voto, à fin de responder del estado de los negocios, y cuenta de gastos; y en las vltimas sesiones, y

quan:

quando yà estaba para disolverse, se nombraba Procurador General para el siguiente quinquenio, y las mas vezes era diverso sujeto.

Con pretexto de aquella facultad, aunque tan limitada, como se ha referido, y de que en estos vltimos tiempos no se convocò Congregacion General en muchos años, la Santa Iglesia de Toledo, ha continuado por si sola, viendo, y aprobando las quantas, y sus partidas, repartiendo à cada vna de las Santas Iglesias, lo que à su parecer le tocaba de gastos comunes, determinando los Pleytos, que se debian seguir à costa del Estado Ecclesiastico, y las diligencias, que gustaba se hiziesen; embiando à su arbitrio Prebendados con su comission à Madrid, con salarios, y ayudas de costa, librados sobre el caudal del Estado Ecclesiastico, como igualmente executa con el salario, y ayudas de costa del Secretario de su Cabildo, estendiendolo hasta vno jubilado; nombrando persona para el empleo de Procurador General en Madrid, ò Agente en Roma, y para los demás ministerios subalternos, siempre que vacan, consignandoles salarios, y ayudas de costa, y finalmente, obrando en las dependencias del Estado Ecclesiastico, y sus caudales, quanto pudieran las Santas Iglesias juntas en Congregacion, y todo sin su dictamen, y muchas vezes, ò las mas sin consultarlas, ni dârlas la menor noticia, como se permitia à vna cortesana correspondencia; fundada en aquel permiso, que se le diò; como si siendo restricto, y limitado *al siguiente quinquenio, y hasta que se juntasse otra Congregacion*: pudiera sufragarle para arrogarle semejante absoluto, y perpetua potestad, por el medio de estudiar siempre artificiosos pretextos, con que impedir se buelva à juntar Congregacion General, ò se disuelva infructuosamente la que no puede impedir.

Pero algunas Santas Iglesias, considerando su gran perjuicio; y que por este medio se les estrechaba la libertad; se ofendia la voz, que cada vna tiene, y debe conservar en los negocios comunes; y se iba planteando vna dependencia, y subordinacion poco decorosa de todas al arbitrio de la de Toledo: expressaron en varios tiempos su disenso contra las referidas, y otras usurpaciones, y pretendieron se convocasse Congregacion para su remedio, aunque sin el debido logro, ò porque la mayor parte de Santas Iglesias, en el concepto de ser los gastos de sus Dipu-

tados

tados mayores, de los que son en la realidad, no daban su consentimiento para ella, ò porque se hazian extraordinarias diligencias, à fin de que no se permitiese; hasta que con el notorio motivo de averse fenecido, ò suspendido las gracias del Subsidio, y Excusado, à fin del año de mil setecientos y doze, y de que no avia arbitrio para repartir al Clero contribucion alguna, aunque fuese con el especioso nombre de gastos comunes, las Santas Iglesias de Cuenca, Plasencia, y Palencia en el año de mil setecientos y catorze, fueron las primeras, que se separaron de la representacion comun, protestando no concurrir à gastos de Procurador General, ni otros algunos comunes; cuya resolucion hizieron saber à el señor Don Adrian de ConinK, que exercia aquel empleo, y à la Santa Iglesia de Toledo.

Llegò al fin el año de mil setecientos y diez y siete, en que con el motivo del nuevo Breve de concession de gracias de Subsidio, y Excusado, con acuerdo de las Santas Iglesias, y licencia del Rey, se convocò la Congregacion; siendo digno de no omitir, que la Santa Iglesia de Toledo, aviendo escrito à todas, con sus respuestas formò el escrutinio muy conforme à sus ideas, publicando, que la mayor parte no asentia à la Congregacion, pero regulados con mas equidad los votos por la Santa Iglesia de Palencia, se hallò lo contrario; junta la Congregacion se tomaron en las primeras sesiones algunas providencias, y entre ellas la regular, que el dicho señor ConinK, sirviese el empleo de Secretario interino, pero sin voz, ni voto, y por varios accidentes, que ocurrieron, y son bien notorios, se mandò disolver por superior precepto, antes que pudiera continuar los demás actos, y conferencias conducentes, ò necesarias para el mayor bien del Estado Eclesiastico, que estaban premeditadas; pero tal fue el empeño, y los oficios de la Santa Iglesia de Toledo, dirigidos à este fin, que aun no perdonò el gravamen de anticipar las pagas de aquellas gracias, concordando separadamente con su Magestad, y valiendose por lo prompto de caudales de Obras pias depositados (el que no pudiendo sufrir algunas Santas Iglesias de las que adherieron à su Concordia, se vieron precisadas à tomar à censo, ò intereses la quota que les pertenecia) y privandose voluntariamente del beneficio, que avian conseguido todas en la Concordia interina.

Disuel.

Disuelta tan intempestivamente aquella Congregacion, y con tales circunstancias, la Santa Iglesia de Sevilla acordò separarse de la representacion comun, lo mismo practicaron las de Cartagena, Astorga, Ciudad-Rodrigo, y Canarias, ratificando su resolucion antecedente; las de Cuenca, Plasencia, y Palencia; y lo hizieron saber al que se dezia Procurador General, para que lo participasse à la Santa Iglesia de Toledo, y a las demàs, con protesta de que no concurririan à los gattos de salarios de Procurador General, y demàs Oficiales, y otros qualesquier de negocios, ò dependencias, que se siguiessen como comunes, hasta tanto, *que se nombrassen aquellos empleos en Congregacion, y se resolviesse, que dependencias se avian de seguir à costa del Estado Ecclesiastico.* Y con efecto desde aquel tiempo ninguna de estas Santas Iglesias se ha valido del que se suponìa Procurador General, ni se ha correspondido con èl; dirigiendo los negocios, que se les han ofrecido por medio de sus Agentes particulares en ambas Cortes, y otorgando en la misma forma à su costa las Concordias con su Magestad, sin dependencia de la Santa Iglesia de Toledo.

Entre los fundamentos que tuvieron, y publicaron las dichas Santas Iglesias para su resolucion, que se deducen de lo arriba referido, fue el juridico, de que aviendose convocado la Congregacion el año de mil setecientos y diez y siete, y empezado sus sesiones, por el mismo hecho feneciò el nombramiento que la Santa Iglesia de Toledo tenia dado (como quiera que sea) de Procurador General à Don Adrian de ConinK; y cessaron configuientemente todas las facultades, que supone la misma Iglesia, se la concedieron en las Congregaciones antecedentes; pues aun quando (con bastante violencia à su mente) se estendiesse à mas tiempo, que vn quinquenio, nunca pudiesen, ni debieran durar mas, que hasta que se juntò la Congregacion; es assi, que en la del año de mil setecientos y diez y siete, ni se bolviò a reelegir al dicho Don Adrian, ni se nombro otro, y menos se repitiò su assenso para aquellas facultades: luego justissimamente obraron estas Santas Iglesias en no reconocer por tal Procurador General al señor Don Adrian, ni à otro alguno, que nombrasse por si sola la Santa Iglesia de Toledo; y con igual razon se escusan para

los gastos que se huvieren hecho; ò hizieren por su dirección, *interin que vno, y otro no se acuerda, como debe, en Congregacion.*

No obstante, la justa separacion de las dichas Santas Iglesias, y sus protestas, se sollicita compelerlas judicialmente à la paga de lo que se les ha repartido con nombre de gastos comunes hechos despues de su separacion, demanda que les puso en el Consejo de Cruzada el referido Don Adrian, con vn poder de la Santa Iglesia de Toledo, en que se notaron clausulas bien ofensivas de toda la Hierarchia Ecclesiastica de estos Reynos, y tanto, que se reconociò preciso el corregirlo; y aviendose opuesto à semejante pretension con motivos muy relevantes para conocer no eran deudoras de lo que se les pedia, por ser partidas de salarios, y gastos causados despues de su separacion en negocios, que suponian comunes; y que en suma no pertenecian a las gracias de Subsidio, y Exculado, ni tenian conexion alguna con ellas, para lo que unicamente es la jurisdiccion del Señor Comissario General, declinaron al mismo tiempo de ella, pidiendo se remitiesse el conocimiento à sus Ordinarios, à quien tocaba por todos derechos en primera instancia: declaròse no obstante por Juez competente el Señor Comissario General; y con el concepto de que pudiesse apoyarse esta resolucion, en que algunas de las partidas, que se pedian, se originassen de la Concordia de gracias de Subsidio, y Exculado, ò tuviessen conexion con su colleccion; se pidió que se hiziesse separacion de ellas, y se exhibieron al puntual deposito de la cantidad, que importassen las que se calificassen por tales; y siendo este articulo perjudicial, se reservò para definitiva, de que juzgandose agraviadas las dichas Santas Iglesias, recurrieron al Papa, y por su Auditor se consiguieron Letrascitatorias, y Compulsoriales, que se presentaron en el Consejo de Cruzada, donde (segun se pudo entender) se resolvió consultar al Rey sobre ello.

En este interin la Santa Iglesia de Toledo, por medio del que en Roma se dize Agente General del Estado Ecclesiastico, y su Procurador, pareció ante el Auditor de su Santidad, pidiendo se reformassen dichas Letras (con que reconociò las facultades del Auditor en esta causa, y, ò no fue atentado contra la

7

la Regalia el recurso; como publica, ò incidiò en lo mismo; que calumnia) y citado el Procurador de dichas Santas Iglesias, despues de varios contradictorios, y escripturas reciprocas el dicho Auditor expidiò el Decreto literal, que se expone : *Quoad mercedem prætensam pro salario pro assistentia præstita pro gratijs Subsidij, & Excusati ad Commissarium Generalem Cruciatæ, in reliquis ad jurisdictionem ordinarium*; cuyo Decreto se presentò alsimismo en el Consejo de Cruzada, y se tiene entendido acordò bolver à consultar à su Magestad, y que en vista de esta Consulta, y de Memorial à nombre de dichas Santas Iglesias separadas, se sirviò remitir el negocio à la Real Camara de Castilla, para que le informasse, lo que aun no se ha evaquado; pero se tiene noticia, de que à instancias del Ministro del Rey en la Corte de Roma, interessando à este fin su soberana Real Representacion; excitada con las eficaces diligencias de la Santa Iglesia de Toledo, protegida del Consejo de Cruzada, se ha conseguido nuevo Despacho del Auditor del Papa, remitiendo el todo de la Causa al Señor Comissario General.

En los terminos de este veridico hecho, se puede preguntar, en què està la ofensa, que se publica del proceder de estas Santas Iglesias separadas? En defenderse de vna demanda, en que se les pide lo que no deben? O en declinar la jurisdiccion del Señor Comissario General de Cruzada en vna causa del todo independiente de las gracias del Subsidio, y Excusado, quando es solo privativa la que exerce para el conocimiento de las que miran à la exaccion de aquellas gracias, ò lo conexo, y dependiente de ellas? O ultimamente en recurrir precisadas de su defensta al Papa, como Delegante de las facultades del dicho Señor Comissario General, en vna Causa Ecclesiastica, y entre Ecclesiasticos; que no impide la exaccion, y recobro de los intereses, y collectacion de ellas, ni òize respeto alguno à los averes del Rey, para lo que està vnicamente prohibida por el Breve de su Santidad la apelacion? Bien se reconoce no ay delito en las Santas Iglesias separadas; y que fue, y ha sido muy conforme à derecho su defensta, y recurso, lo calificò la resolucion del Auditor del Papa, quando no mediaba la Real Representacion; pero convenia ponerlas en el concepto de delinquentes contra la Regalia, para conseguir sus assumptos la Santa Iglesia de Toledo.

Mucho

Mucho menos se ha excitado por los medios referidos el espíritu de division (así se publica) porque está muy libre de esta nota quien atiende solo à conservar su decorò , libertad, y derechos, los que ha solicitado la Santa Iglesia de Toledo, ò limitar, ò usurpar à todas las demás, y que vivan como pupilos baxo su tutela (voces son con que se explican muchas Santas Iglesias de las que aún no están separadas) sin permitirseles otra accion que la de dexarse gobernar: porque ha de contemplar la Santa Iglesia de Toledo, como agravio grande, el que qualquiera de todas, haga, y escriba à favor del Estado Ecclesiastico lo que tiene por razon? Y mas quando quien así lo practica no pretende mas, que dár à conocer la verdad, y poner de su parte algun apoyo à lo que es bien comun de todas; y hasta esto se ha visto, y experimentado en el assumpto del establecimiento de impresion de Libros Sagrados en estos Reynos.

Convencefe de voluntaria impostura el llamado espíritu de division, à vista de las exquisitas superiores diligencias, que las Santas Iglesias separadas han hecho para una fraternal union con todas, desde el año passado de mil setecientos y diez y siete, en que las susodichas, y otras solicitaron la Congregacion General, con aquel fin, para que en ella de comun acuerdo se superassen las reciprocas desazones, y se previniesen todos los reparos, que en adelante pudiesen alterar la perfecta Concordia; (de que estuvieron bien distantes los animos de los que cooperaron à que se disolviesse tan intempestivamente, y con tales circunstancias, que se saben, y se quisieran poder olvidar) y aunque de aquel accidente resultò vn nuevo motivo para su separacion (como queda referido) en ella protestaron, que lo hazian solo interin, y hasta tanto; *que en Congregacion General no se hiziesse el nombramiento de Procurador, y demás Ministros, y se acordasse què causas, y negocios debian seguirse como comunes, y à expensas del Estado Ecclesiastico.*

Ni han cessado despues sus mas eficaces prudentes officios para la deseada reunion, yà por medio de la persona del señor Doctor Don Domingo de Bustamante, Doctoral de Toledo, hallandose en la Corte el año passado de mil setecientos y veinte y ocho, yà por el señor Don Joseph Benito Posse, Ca-

nonigo,

9
nonigo, y Diputado de Santiago, por sì, y à nombre de su Santa Iglesia, excitada à representacion del Diputado de Sevilla, que con gran prudencia interesò al Excmo. Señor Comissario General, con cuyo patrocinio se animò à los mayores esfuerzos, y ambos se hallaron defraudados de su desseo, y aplicacion: Pendiente yà el Pleyto sobre la referida demanda de gastos comunes, muriò el señor Don Adrian de ConinK, Procurador General, que se suponía en Madrid, en esta circunstancia ocurriò el tratado con el dicho Señor Doctoral de Toledo, y entre otras especies se le propuso por los Diputados de Sevilla, y Cartagena, el que para evitar nuevas quejas, y suavizar las antecedentes, escribiesse à su Cabildo no passasse à nombrar Procurador General, interin que se continuaban las Conferencias de Concordia, ni diesse passo en el Pleyto pendiente, à que dicho Señor Doctoral mostrò favorable annuencia: pero fue muy diversa la experiencia, porque luego instò por la vista del Pleyto, como sucediò; y la Santa Iglesia de Toledo, passò à nombrar otro Procurador General, tan intempestivamente, que para ello se juntò Cabildo el dia festivo del Glorioso Apostol San Andrès, dando por pretexto para su aceleracion vna Carta de recomendacion del Rey, como si en el religiosissimo animo de su Magestad no prevaleciesse la vnion, y paz del Estado Ecclesiastico de sus Reynos à otro qualquier respeto, y como si aunque le hiziesse la eleccion de Procurador con los Votos de todas las Santas Iglesias, y no por sola la de Toledo, no tuviesen las demàs igual generosa emulacion de complacer à su Soberano, y obedecer à la mas leve insinuacion de la Magestad.

Todo esto persuade, que la Santa Iglesia de Toledo no dessea, ni apetece la Concordia; y verdaderamente se haze creible este concepto, porque como oy lo posee todo (sea como fuere) no considera fruto alguno en su tratado, que se dirige à cercenarle parte de la indebida authoridad, que se arroga, y dificilmente se desposee qualquiera de lo que ama, y nada mas que el que todas las Santas Iglesias dependan de su arbitrio. En confirmacion de esto es la mas convincente prueba, que al tiempo, que se dignò el Señor Comissario General, asistido del Señor Diputado de Santiago tratar de ajuste, se llegó al termino de insinuar à su Excelencia, convendria mucho que la Santa

Iglesia de Toledo embiasse Diputado para conferir con el de Santiago, y con los de Sevilla, y Cartagena en su presencia, y juntos, ò separados informarle, è instruirle en todos los puntos, à fin de que este gran Ministro con pleno conocimiento de todo, pudiesse mediar con su conocida prudencia, tan observada de los dichos tres Diputados, que aun considerandole Canonigo de Toledo, le expressaron varias vezes, se conferian en lo sabio, y juicioso de su arbitrio; no obstante el negocio, se suspendiò, y sin saberse porque razon (aunque no dexò de penetrarse) no se bolviò à hablar mas en el assunto, ni llegó el caso por entonces, de que embiasse la Santa Iglesia de Toledo Diputado, como se pidiò.

Pocos meses despues, hallandose el Eminentísimo Señor Arzobispo Cardenal Astorga, en el Lugar de Griñon, los dos Diputados de Sevilla, y Cartagena, passaron personalmente à informar à su Eminencia de todo lo que avia passado, suplicandole, se dignasse interponerse con su Cabildo para dicha Conferencia, como el mas conducente medio para lograr el fin deseado, y no obstante este reverente oficio, no se experimentò alguna novedad; hasta que aviendo tomado la mano la generosa piedad del Rey, y ordenado se formasse vna Junta de Ministros señalados en la Possada del Señor Governador del Consejo Real de Castilla, assi para oir los medios de establecer la Imprenta de todos los Libros Sagrados en estos Reynos; como para atender los motivos de separacion, que tuvieron estas ocho Santas Iglesias de las demàs, y los arbitrios para su reunion: vinieron diversos Canonigos de Toledo Diputados à Madrid, y se reduxo su primer empeño, à que se excluyesse al Diputado de la Santa Iglesia de Cartagena de la accion de ser oido, y atendida su representacion: y no contentos con este logro, solicitaron con igual eficacia, se excluyesse assimismo al Diputado de Sevilla, que no pudieron conseguir: veale aora si han podido hazer mas las referidas ocho Santas Iglesias en manifestacion del desseo que tienen de Concordia, y vnion, y si ha podido hazer mas la Santa Iglesia de Toledo, en prueba de que no la quiere, à menos que manteniendose en las indebidas vsurpaciones de aquellas facultades tan perjudiciales al derecho, y decoro de todo el Estado Ecclesiastico de estos Reynos.

Y ultimamente las Santas Iglesias separadas, protestan por este escripto, que estàn promptas, y con eficaces deslèos, para qualquier razonable convenio con las demás de estos Reynos; y les parece que el medio vnico para que se consiga la paz, y vnion à satisfaccion de todas es el de vna Congregacion General (como se practicò siempre en lo antiguo) y mas oy, en que està espirando el quinquenio de las gracias de Subsidio, y Excusado, y ha llegado el nuevo Breve de concession para otro quinquenio; en ella se podrà tratar de la Concordia con su Magestad, en orden à su Collectacion, y tomar assiento firme, y durable en todas las diferencias pendientes, y las que en adelante puedan ser motivo de turbar la paz; allanandose desde luego à lo que en ella se acordasse de conformidad, ò por mayor parte de votos: esto estàn en animo de representar à la Real Junta referida, y esto continuaràn solicitando hasta que consigan el aperecido fin; de que se restituya el decoro, y representacion à las Santas Iglesias, vulnerado por tantos años, y la Concordia, y vnion al Estado Ecclesiastico de estos Reynos.

